

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador adña María José Millán Valero en nombre y representación de doña Elena San Román San Román, contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de noviembre de 1981, debemos declarar y declaramos que las mismas no son conformes a derecho y como tal las anulamos y dejamos sin efecto, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

7932 ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Economía de la Universidad del País Vasco.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad del País Vasco de creación de un Instituto Universitario de Economía Pública en dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, así como lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto,

Este Ministerio, de acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Instituto Universitario de Economía Pública de la Universidad del País Vasco.

Segundo.—La creación del Instituto Universitario de Economía Pública de la Universidad del País Vasco no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

7933 ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se convocan ayudas especiales de promoción educativa para el curso 1984-85.

Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado b), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a la convocatoria general para el curso 1984-85 las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a los problemas peculiares que justificaban las llamadas ayudas de promoción educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas ayudas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de promoción educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1983-84.

Art. 2.º *Requisitos de carácter general.*—Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1983-84 deberán cumplir, en el curso 1984-85, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

Art. 3.º También deberán continuar cumpliendo los solicitantes, en el curso 1984-85, el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido

este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.

2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el el trabajo por accidente o enfermedad.

3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situación de desempleo.

4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.

5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 4.º 1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de renta siguiente:

Número de miembros computables	Renta familiar máxima	Renta familiar per cápita
1	210.000	210.000
2	420.000	210.000
3	630.000	210.000
4	840.000	210.000
5	970.000	194.000
6	1.100.000	183.333
7	1.230.000	175.714

2. Por cada miembro computable que exceda de siete, se añadirán 130.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computable.

Art. 5.º Salvo las precisiones contenidas en el artículo anterior, regirán para la presente convocatoria las normas de las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983, por las que se regulan los requisitos económicos en materia de becas y ayudas al estudio, y de 31 de enero de 1984.

Art. 6.º *Requisitos de orden académico.*—1. En caso de adjudicación de ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno que hubiera disfrutado de beca en el curso 1983-84, deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en dicho año académico y haber aprobado el curso completo entre las convocatorias de junio y septiembre. Aunque la autoridad académica autorice la celebración de otras convocatorias extraordinarias, la aprobación de asignaturas obtenidas en éstas no será considerada a los efectos de haber pasado el curso sin asignaturas pendientes, salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. Los alumnos de nivel universitario o superior que en el curso 1983-84 hayan suspendido una sola asignatura podrán hacer, sin embargo, efectiva la ayuda concedida cuando en las restantes asignaturas de dicho curso hayan alcanzado una puntuación media igual o superior a siete puntos.

3. Los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, de Facultades de Informática o de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica o de Arquitectura Técnica o Escuelas Universitarias de Informática podrán hacer efectiva la ayuda con una asignatura suspendida, sin necesidad de obtener dicha puntuación media especial en las restantes asignaturas.

4. Las calificaciones obtenidas por los solicitantes se valorarán según el siguiente baremo:

Matrícula de honor, 10 puntos.
Sobresaliente, 9 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Aprobado, 5 puntos.
Suspense o no presentado, 2 puntos.

Art. 7.º 1. En el caso de alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a los efectos de la presente Orden, se entenderá por curso el conjunto de asignaturas a cuyo examen se hubiera presentado el solicitante, cuyo número no habrá de ser inferior a tres.

2. La exigencia del artículo anterior se entenderá para los alumnos de la UNED en el sentido de que, al menos, habrán de tener aprobadas tres asignaturas.

Art. 8.º *Normas de procedimiento.*—Las solicitudes se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Gerencias Universitarias o por el propio Centro docente, y se presentarán, sin enmiendas ni raspaduras, en el plazo comprendido entre el 16 de abril y el 16 de mayo, ambos inclusive.

Art. 9.º 1. Las solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia de los documentos nacionales de identidad de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

Certificación, expedida por la Delegación de Hacienda de la

provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre o, en su caso, el solicitante no figuren inscritos bienes en la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial.

Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación, extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por Médico especialista, acreditativa de dicha disminución y de su grado.

Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documento acreditativo de tal situación.

2. Las solicitudes con su documentación podrán ser presentadas directamente en los servicios centrales del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Torrelaguna, número 58, Madrid-27) o en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

Art. 11. Una vez examinadas las instancias presentadas y, en su caso, ordenados los solicitantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá a los alumnos que resulten beneficiarios de la ayuda para el curso 1984-85 la oportuna credencial de becario. En caso de denegación será asimismo notificada, con expresión de los motivos o motivo de denegación.

Art. 12. El pago de las ayudas concedidas se efectuará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente del alumno becario. A estos efectos, quienes reciban la credencial a que se refiere el artículo anterior deberán abrir dicha libreta o cuenta corriente en cualquiera de las oficinas de la Caja Postal, figurando el alumno en todo caso como titular de la libreta o cuenta corriente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal. Los datos de identificación de la libreta o cuenta corriente deberán ser consignados cuidadosamente en la propia credencial.

Art. 13. Los alumnos beneficiarios, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la credencial, deberán remitir a la Gerencia de la Universidad donde cursen sus estudios, la credencial debidamente diligenciada por el Centro docente donde hubieran cursado sus estudios durante el curso 1983-84, con expresión de las notas obtenidas en el mismo y acompañada de copia de la declaración sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia, correspondiente al ejercicio de 1983. La Gerencia de la Universidad comprobará la incompatibilidad a que se refiere el artículo 17 de la presente Orden ministerial y remitirá las credenciales de los alumnos a este Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, quien procederá a dictar las oportunas órdenes de pago de las credenciales que haya recibido debidamente cumplimentadas.

Art. 14. *Cuantía de las ayudas.*—Las ayudas que se convocan por la presente Orden ministerial podrán tener los siguientes componentes:

A) Componente de ayuda compensatoria.—Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1969.

No estar trabajando ni percibir seguro de desempleo.

No superar la renta per cápita de la familia la cifra de 70.000 pesetas, para el caso de ayuda compensatoria completa, y de 100.000, para media ayuda.

Las cuantías de este componente serán de 60.000 pesetas, en el caso de ayuda completa, y de 30.000, en el caso de media ayuda.

B) Ayuda de promoción educativa propiamente dicha.—Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes.

En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar.

Se entenderá, salvo que se apruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Las cuantías de este componente para cada uno de los casos citados serán, respectivamente, de 145.000 y de 85.000 pesetas.

Art. 15. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación podrán interponer contra la misma el recurso de alzada establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicho recurso se presentará directamente en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, cuyo Presidente, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 16. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 17. El disfrute de la ayuda de promoción educativa es incompatible con cualquiera otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En todo lo no previsto por esta Orden ministerial se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1983 y 31 de enero de 1984.

Tercera.—La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en «el Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II.

Madrid, 27 de marzo de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7934

RESOLUCION de 1 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio colectivo de las Empresas «Sociedad Española de Oxígeno, S. A.» y «Oxidrica Malagueña, S. A.».

Visto el texto del Convenio colectivo de las Empresas «Sociedad Española de Oxígeno, S. A.» y «Oxidrica Malagueña, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo en el día 3 de febrero de 1984 y el día 20 del mismo mes y año, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de las Empresas y de los trabajadores con fecha 18 de enero de 1984, y de conformidad con el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE OXIGENO, S. A.», Y «OXIDRICA MALAGUEÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente convenio colectivo se acuerda a fin de formalizar el marco de relaciones de trabajo en la «Sociedad Española de Oxígeno, S. A.», y «Oxidrica Malagueña, S. A.»

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

1. Territorial: Las condiciones del presente convenio regirán para todos los centros de trabajo de la «Sociedad Española de Oxígeno, S. A.», y «Oxidrica Malagueña, S. A.», establecidos o que pudieran establecerse en el territorio del Estado español. No obstante, se tendrán en cuenta los beneficios que pudieran establecer los Gobiernos autónomos en materia laboral, sin que las modificaciones a introducir alteren las condiciones económicas globales del presente Convenio que pudieran suponer discriminación para el resto del personal.

2. Personal: Todos los trabajadores de la empresa sujetos a contrato de trabajo.

Art. 3.º *Vigencia, duración, prórroga y denuncia.*

a) El presente Convenio comenzará su vigencia el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984 en todo su contenido.

b) Su duración será de dos años, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1985, con excepción de los criterios salariales y jornada laboral, cuya revisión se negociará al terminar el primer año de vigencia. En cuanto a sindicatos y comités de empresa se respetarán las normas legales que pudieran promulgarse.

c) Se prorrogará tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.